

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 710/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 392/96 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 392/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece un valor global de importación para la determinación del precio de entrada de naranjas dulces frescas originarias de Cuba;

Considerando que una comprobación ha puesto de manifiesto que se ha cometido un error en el Anexo de ese Reglamento; que procede, pues, rectificar el Reglamento en cuestión;

Considerando que el interesado debe solicitar la aplicación del valor global de importación rectificado para evitar consecuencias desventajosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor global de importación de «36,4 ecus por cada 100 kg» aplicable a las naranjas dulces frescas originarias de Cuba que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 392/96 se sustituirá por el de «37,7 ecus por cada 100 kg».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable del 2 al 5 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 2. 3. 1996, p. 18.